

Huancayo.

13 JUN 2023

VISTOS:

El Doc. 474464, Exp. 330370, de fecha 24 de mayo del 2023, presentado por la empresa GRUPO ADMINDARCK S.A.C., representado por CELSO ALBERTO AGUIRRE POMARCAHUA (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1523-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 173 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los gobiernos locales de conformidad con lo establecido en el artículo 83° numeral 3.6 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de abastecimiento, comercialización de productos y servicios, las municipalidades ejercen la siguiente función: "Otorgar Licencia para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales".

Que, el artículo 6° del decreto Supremo N° 163-2020-PCM-Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada que establece, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la Municipalidad Evaluará los siguientes aspectos: zonificación y compatibilidad de uso, condiciones de seguridad en Defensa civil cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad precisando que cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. Así mismo, el artículo 2° de la mencionada norma, se aprueba los formatos de declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, se aprueba el reglamento de Licencia de Funcionamiento en el Distrito de Huancayo, que en su artículo 2° prescribe: "La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer el marco normativo y técnico aplicable a los procedimientos administrativos destinados para el otorgamiento de licencia de funcionamiento en sus distintas modalidades para el desarrollo de actividades económicas".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1523-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: sin ningún discernimiento lógico jurídico vuestro despacho ha emitido la cuestionada resolución, pese a la existencia de precedentes administrativos respecto a la interpretación del indicado artículo 6°, de la Ley N° 28681, lo que evidencia una conducta funcional que atenta contra el principio de legalidad, plasmada en el artículo IV, numeral 1.1., del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, que señala: (...). En esa misma línea, se atenta contra otro principio, como es el Principio de imparcialidad, prescrito en el numeral 1.5 de la norma administrativa, al señalar: (...). Como es de apreciarse, los principios descritos, entre otros está siendo violentados con interpretaciones antojadizas, frente a ello, también tenemos al Principio de responsabilidad, el cual debe de activarse cuando: (...). Y como se está apreciando en el presente caso, se está realizando interpretaciones antojadizas, con la única finalidad de no otorgarme la licencia municipal, lo cual me causa enorme perjuicio económico como empresario que quiere formalizar una actividad económica, para la cual he realizado fuertes inversiones y sin embargo, la autoridad municipal que debe ser el promotor del desarrollo económico local, nos está limitando el acceso al mercado con apreciaciones y criterios no jurídicos, lo cual debe de enmendarse: caso contrario, se acudirá a otras instancias donde asumirán su responsabilidad civil, administrativa y penal. Conforme a lo prescrito por el artículo 2019, el presupuesto para su evaluación del recurso de reconsideración es la denominada nueva prueba: en tal sentido, en el presente caso, mi representada presenta como nueva prueba, la RESOLUCION FINAL N° 0002-2023/CEB-INDECOPI-JUN, entre la denunciada Municipalidad Provincial de Huancayo y la denunciante, mi representada GRUPO ADMINDARK S.A.C., en la que



se resuelve: Declarar barrera burocrática ilegal y, en consecuencia, fundar la denuncia interpuesta por la empresa Grupo Admindark S.A.C., contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a las medidas concernientes en: (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1523-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud incoada por el administrado CELSO ALBERTO AGUIRRE POMARCAHUA, representante de la empresa GRUPO ADMINDARCK S.A.C., referido al otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento para el giro de Actividades Artísticas de Entretenimiento y Recreativas-Discoteca, ubicado en Prolg. Puno N° 497-Huancayo.

Que, de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1523-2023-MPH/GPEyT, de fecha 19 de mayo del 2023, notificado válidamente el 19 de mayo del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establecido el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente adopta como nueva prueba la RESOLUCION FINAL N° 0002-2023/CEB-INDECOPI-JUN (Expediente N° 0009-2023/CEB-INDECOPI-JUN) que resuelve: "Declarara barrera burocrática ilegal y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la empresa Grupo Admindark S:A:C: contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a las medidas consistentes en : i) El requisito de presentar el certificado de compatibilidad de uso, a nombre de uno de los representantes de la persona jurídica, para obtener licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial dedicado a las actividades artísticas de entretenimiento y discoteca, con ITSE previa, ubicado en Prolongación Puno N° 0497-2do piso; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0162-2023-MPH/GPEyT; ii) La prohibición de obtener licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial, ubicado en Prolongación Puno N° 0497-2do piso, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no debe estar a menos de 100 metros del perímetro de instituciones educativas, materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0162-2023-MPH/GPEyT"; por otro lado, si bien la mencionada resolución de INDECOPI declara barrera burocrática ilegal la denuncia interpuesta por la empresa Grupo Admindark S:A:C., esta resolución se encuentra en etapa de apelación interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante la Procuraduría Publica Municipal (D. L. N° 1256, art. 32° Recurso de Apelación); sobre el Silencio Administrativo Positivo presentado por el recurrente con fecha 11 de mayo del 2023 mediante expediente 326193 (468302), este procedimiento se encuentra en trámite para su resolver conforme a los plazos establecidos en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, al encontrarse en proceso de resolver los medios de pruebas adoptadas por el recurrente, lo solicitado recae improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración solicitado por la empresa GRUPO ADMINDARCK S.A.C., representado por CELSO ALBERTO AGUIRRE POMARCAHUA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1523-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y la Unidad de Acceso al Mercado-UAM.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley en la dirección consignada Prolg. Puno N° 497-2do piso—Huancayo, celular N° 964 688 524.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.